



JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

ENUNCIADO

Juan es un abogado de la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU), que demandó a varias entidades bancarias como prestamistas de otros tantos asociados de su organización que, como prestatarios, firmaron contratos de financiación vinculados a determinados cursos de enseñanza, solicitando en su demanda la nulidad de los contratos de arrendamientos de servicios de enseñanza al concurrir causas invalidantes de la válida emisión del consentimiento.

La OCU demandante ha perdido el pleito en la instancia y en la apelación planteada no ha tenido mejor fortuna, habiendo sido condenada la OCU al pago de las costas por el principio del vencimiento objetivo. Las distintas entidades bancarias han comenzado a presentar en el Juzgado sus minutas para que sean tasadas las costas, y es en este trámite cuando Juan se plantea si la OCU sigue gozando o no del beneficio de justicia gratuita que le daría cobertura para no hallarse obligada a su pago, y por ello no sabe si impugnar las tasaciones practicadas por indebidas. Dictaminar sobre esta cuestión tras los cambios jurisprudenciales recientes.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Planteamiento de la cuestión hasta la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo (TS) de 16 de marzo de 2005.
2. Situación que origina la STS citada en adelante.
3. Referencia a la naturaleza de este tipo de organización en relación con el beneficio de la gratuidad de la justicia.

SOLUCIÓN

Nos encontramos ante una situación en la cual el dictado de una STS ha causado un cambio fundamental de planteamientos en la materia, ante una oscilación de criterio jurisprudencial que obligó a reunirse al Pleno de la Sala. La jurisprudencia no es algo estático sino que ha de irse adaptando a las nuevas normas y situaciones legales y lo acaecido en esta materia es buen ejemplo. Sin embargo, el tema que a Juan se le plantea no es sino la duda de una extensión de efectos de la STS que citaremos a otros casos que, siendo diferenciados, guardan identidad de razón con el que motivó la sentencia tan repetida.

Dice el artículo 119 de la Constitución Española que la gratuidad de la justicia tiene dos vías para determinar quiénes son los beneficiarios de esa gratuidad: por un lado está para aquellos que acrediten insuficiencia de recursos para litigar y por otro para aquellos que han de beneficiarse por imperativo de la ley. Pues bien, entre estos beneficiados por ministerio de la ley, se hallaba sobre todo la Seguridad Social que nunca pagaba costas, hasta el reciente cambio de criterio jurisprudencial que ha procedido con gran acierto al reinterpretar el artículo 36 de la Ley 1/1996. La cuestión es si este cambio jurisprudencial es o no aplicable a las restantes entidades (ajenas a la Seguridad Social) que hasta ahora eran beneficiadas por ministerio de la ley, y que pueden dejar de serlo, estando precisamente entre ellas las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, por una técnica de extensión de los efectos de esa sentencia. Éste es el punto nuclear del tema traído por el caso.

Dice la disposición adicional segunda de la Ley 1/1996 que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley citada, la Cruz Roja Española tendrá reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar y añade que igual derecho asistirá a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios en los términos previstos en el artículo 2.º 2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Y dice este precepto que los derechos de los consumidores y usuarios serán protegidos prioritariamente cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

Así pues, el reconocimiento del derecho a la OCU como asociación incardinable en los términos de la Ley 26/1984 no lo es para cualquier asunto en el que intervenga, sino sólo en los términos del artículo 2.º 2 de la ley citada. El Anexo I del Real Decreto 1507/2000, bajo la rúbrica «productos y servicios de uso común a efectos del artículo 2.º 2 de la Ley 26/1984 incluye en su apartado C.8 los servicios de enseñanza, lo que en principio avalaría nuestra opinión para Juan en el sentido de que la OCU no tendría por qué pagar costas en su pleito.

En este contexto aparentemente claro, ha venido a introducirse la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del TS de 16 de marzo de 2005, que no puede ser obviada y que ha dado un vuelco a la situación. El artículo 119 de la Constitución Española contempla la gratuidad de la justicia para quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos, así como en los casos que la ley disponga; posteriormente la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, desarrolló esa previsión constitucional en sus artículos 20 y 440.2, remitiéndose a la ley ordinaria para la regulación del sistema de justicia

gratuita que dé efectividad al derecho declarado en los artículos 24 y 119 de la Constitución, en los casos de insuficiencia de recursos para litigar. La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, cuyo objeto es determinar el derecho a la asistencia jurídica gratuita, a la vez que regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad, reconoce el derecho a las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, en todo caso, según dispone su artículo 2.º b). A la vista de ese reconocimiento legal del beneficio que la norma establece en favor de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), debe analizarse la cuestión jurídica debatida en este incidente, que se contrae a la calificación de debidas o indebidas de las costas causadas en un proceso civil, en atención a la previsión contenida en el artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, que supedita el reintegro económico a la mejora de fortuna del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En este planteamiento inicial que la sentencia hace, entendemos que cabe incardinar la duda que se hace hacia la Seguridad Social extendiendo tal situación y duda respecto a la OCU como asociación sobre la premisa de no estar fundado el beneficio de la OCU en la situación patrimonial de la asociación, por razón de provenir de una declaración legal, fundamentadora de lo que en el artículo 36.2 de la referida Ley 1/1996, de 10 de enero, regula como improcedencia del reintegro de las costas, por no poder llevarse a cabo la comparación que contempla ese precepto entre el estado de fortuna de la OCU en el momento del inicio del proceso, o de su terminación, y en cualquier otro dentro de los tres años siguientes, al faltar el punto de partida de esa comparación.

Las razones que llevaron al TS a entender de otra forma radicalmente distinta el artículo 36.2 de la Ley 1/1996 son las siguientes:

1. No pueden dejar de tenerse presentes en ningún momento las exigencias derivadas de los principios constitucionales de igualdad y tutela judicial efectiva (arts. 14 y 24 de la Constitución), de tal suerte que las especialidades procesales del Estado en ningún caso resulten atentadoras a los mencionados principios, ni supongan cargas desproporcionadas o irrazonables para la contraparte del Estado en el proceso; asimismo se indica que, respecto de la representación y defensa de las entidades gestoras y de la TGSS, se extienden a ellas las normas aplicables al Estado con las modificaciones imprescindibles derivadas de su específica naturaleza.
2. Atendiendo al principio de igualdad de partes y, por ende, al de igualdad de armas en el proceso, así como a las normas referidas de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, no puede hallarse justificación a la exoneración del pago de las costas a la TGSS, en aplicación del mencionado artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, pues, para empezar, la regulación del reintegro económico que se contiene en ese precepto no forma parte del contenido material del derecho, que lo regula aquella ley en otro artículo, concretamente en el 6.º; siendo por otra parte claro que el reiterado artículo 36.2 de la Ley 1/1996 tiene circunscrito su ámbito de aplicación a algunas de las personas relacionadas en el artículo 2.º de dicha ley, concretamente a las que se exige, para disponer del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la acreditación de la insuficiencia de medios para litigar, y dado que las personas jurídico-públicas, entre ellas las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad

Social, no pueden carecer de dichos medios, ni tiene sentido considerar la posibilidad de que puedan llegar a mejor fortuna, no cabe incluirlas en el ámbito del artículo 36.2, como también se ha ocupado de señalar el propio Tribunal Constitucional (TC) al inadmitir a trámite una cuestión de inconstitucionalidad en relación con ese precepto y con el artículo 2.º b) de la Ley 1/1996, de 10 de enero (cfr. TC, Auto 311/2000, de 19 de diciembre, en cuestión de inconstitucionalidad 3026/2000).

3. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) 1/2000, de 7 de enero, en modo alguno permite encontrar apoyo a la impugnación de la Tesorería General en este caso, pues el artículo 246.6 que se invocó al promover el incidente señala, literalmente, que cuando una de las partes sea titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, no se discutirá ni se resolverá en el incidente de tasación de costas cuestión alguna relativa a la obligación de la Administración de asumir el pago de las cantidades que se le reclaman por aplicación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita; siendo evidente que ninguna duda puede plantear el significado y alcance de este precepto, cuya finalidad es dejar sentado que a las Administraciones públicas no se les puede exigir el pago de las costas correspondientes al condenado que litigó con el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, pues el reintegro de tales costas únicamente puede llevarse a cabo en aplicación de la previsión del artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, cuando el condenado sea persona incluida en el ámbito de esa norma, y venga a mejor fortuna.
4. La LEC, regida también por el principio de igualdad de las partes, ninguna previsión contiene sobre exclusión de condena al pago de las costas al Estado ni a los organismos públicos, cuando litigan civilmente, a diferencia de lo expresamente previsto para el Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte (vide art. 6.º 1.6.º de la LEC), pues se dispone en el artículo 394.4 de la LEC que en ningún caso se le impondrán las costas; sin embargo esta excepción sirve para corroborar los argumentos antes señalados para rechazar la impugnación de la tasación de costas en este supuesto, pues el Ministerio Fiscal no puede ser condenado, pero tampoco es posible que sea acreedor de la condena, ni que inste la tasación, a diferencia de lo que sucede con el Estado y la propia TGSS, para los que la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, se ocupa de regular las costas, tanto en caso de condena a su favor, como en contra.

Pues bien, estos argumentos que la importante sentencia aplicó para su cambio de criterio, y aquí sólo sintetizados, son perfectamente aplicables a nuestro caso bastando sustituir las expresiones referidas a la Seguridad Social y a las Administraciones Públicas por otras referidas a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y a la OCU como una de ellas. Seamos realistas, y admitamos que es la faceta pública de su actividad en la defensa de los consumidores la que ha sido constituida por la ley como *ratio legis* para otorgar a esas asociaciones en general, y a la OCU en particular, los privilegios de los que gozan las mismas, siendo la exención del pago de costas uno de esos privilegios; si a la Seguridad Social se le ha reinterpretado por el TS su privilegio a la exención en el pago de costas en los procesos civiles hasta el punto de quedarse sin el privilegio, no observamos que las Asociaciones de Consumidores y Usuarios hayan de ostentar injustificadamente una mejor condición y trato que la Seguridad Social, tras la STS de 16 de marzo de 2005 y posteriores dictadas en su aplicación.

Tampoco puede pretenderse hablar de que la OCU pueda carecer de recursos propios para abonar las costas a las que ha sido condenada en dos instancias, y a tal efecto baste observar la página web que tiene la OCU en internet, y de la cual se desprenden sin dificultad los siguientes datos:

1. La OCU se publicita como asociación privada en la cual trabajan 140 personas y tiene revistas propias, además de más de 220.000 socios, que pagan sus cuotas como asociados (art. 10 de sus Estatutos).
2. La OCU está habilitada para enajenaciones de bienes de la asociación, además de tener regulados sus recursos económicos en el artículo 25 de sus Estatutos, ostentando un patrimonio fundacional reconocido por la propia OCU.
3. Debe llevar a cabo un presupuesto anual con ingresos y gastos de la organización.

No podemos estimar con estos indicios que la OCU carezca de recursos para el pago de costas, siendo evidente por todo ello que debe concluirse en el sentido de que la OCU, tras el cambio jurisprudencial, se ve afectada por la nueva tendencia teniendo que pagar sus condenas en costas.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, arts. 14, 24 y 119.
- Ley 26/1984 (LGDCU), art. 2.º.
- Ley 1/1996 (Asistencia Jurídica Gratuita), arts. 2.º y 36 y disp. adic. segunda.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 246.6 y 394.4.
- STS (Sala Primera) de 16 de marzo de 2005.